

LEY 9.423

Sustituyendo el artículo 5º de la Ley 8.801

La Plata, 20 de setiembre de 1979.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-844/79 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1º, apartado 1.1., de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Sustitúyese el artículo 5º de la ley 8.801 —Sistema de Atención Médica Organizada (S. A. M. O.), por el siguiente:

“Artículo 5º El Consejo Provincial será la máxima autoridad de la administración del S. A. M. O. y estará presidido por el Ministro de Salud o en su ausencia por el Subsecretario de Salud Pública e integrado por el mencionado Subsecretario, el Subsecretario de Medicina Social, el Subsecretario de Gobierno y el presidente del Instituto de Obras Médico Asistencial (I.O.M.A.) o por los funcionarios que con otras denominaciones sustituyan a los mencionados en las mismas competencias que actualmente tienen atribuidas”.

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

J. K. DE USTARÁN.

Registrada bajo el número nueve mil cuatrocientos veintitrés (9.423).

G. H. Mostajo

FUNDAMENTOS

El artículo 5º de la ley 8.801 —Sistema de Atención Médica Organizada (S. A. M. O.)—, determina qué funcionarios integrarán el Consejo Provincial, que es la máxima autoridad de la administración del organismo.

La sustitución de esa disposición que por esta norma se efectiviza, tiene su razón de ser como consecuencia de que la sanción de la ley 9.300 —Orgánica de los Ministerios—, suprimió del ámbito provincial la secretaría de Asuntos Municipales y creó el Ministerio de Salud, desapareciendo consecuentemente la Subsecretaría de Seguridad Social y creándose la Subsecretaría de Medicina Social.

El nuevo artículo que se incorpora como 5º a la ley 8.801 dispone que el Consejo Provincial será la máxima autoridad de la administración del S. A. M. O. y estará presidido por el Ministro de Salud o en su ausencia por el Subsecretario de Salud Pública e integrado por el mencionado subsecretario, el subsecretario de Medicina Social, el subsecretario de Gobierno y el presidente del Instituto de Obra Médico Asistencial (I. O. M. A.), o por los funcionarios que con otras denominaciones sustituyan a los mencionados en las mismas competencias que actualmente tienen atribuidas.